Bogotá D.C., octubre 2019

Doctor

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 125 de 2019 Cámara *“Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones”*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 180 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad. “*

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, nos permitimos radicar el informe de **ponencia positiva** a los Proyectos de Ley acumulados y referidos en el asunto.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N. 125 DE 2019 CÁMARA**

“*Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones”*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N. 180 DE 2019 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad”*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. **ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS.**
2. **OBJETIVO DE LAS INICIATIVAS.**
3. **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.**
4. **AUDIENCIA PÚBLICA.**
5. **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES.**
6. **DERECHO COMPARADO.**
   1. **Chile**
   2. **Perú**
   3. **España**
7. **CONSTITUCIONALIDAD DE LAS INICIATIVAS.**
8. **MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**
9. **NECESIDAD DE LAS INICIATIVAS.**
10. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**
11. **PROPOSICIÓN.**
12. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.**
13. **ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS**

El Proyecto de Ley 125 de 2019 Cámara “*Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones”,*fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 6 de agosto de 2019 por la Representante a la Cámara Katherine Miranda Peña, la HS. Myriam Alicia Paredes Aguirre, H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova, H.S. Soledad Tamayo Tamayo, H.S. Nadya Georgette Blel Scaf, H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Gloria Betty Zorro Africano, H.R.Irma Luz Herrera Rodríguez, H.R. María Cristina Soto De Gómez, H.R. Elizabeth Jai-Pang Díaz, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Milene Jarava Díaz, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado, H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Mónica Liliana Valencia Montaña, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela, H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.R. Neyla Ruíz Correa, H.R. María José Pizarro Rodríguez, H.R. Catalina Ortiz Lalinde, H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons, H.R. Kelyn Johana González Duarte , H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 740 de 2019.

Proyecto de Ley 180 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad”,* fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 20 de agosto de 2019 por el Representante a la Cámara por el Departamento del Caquetá, Harry Giovanny González García.

Los Proyecto de Ley No. 125 de 2019 Cámara *“Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones”*, y el Proyecto de Ley No. 180 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad“*, fueron acumulados mediante Oficio C.P.C.P. 3.1- 168 - 2019 el día 29 de agosto de 2019.

Como ponentes para primer debate de los proyectos acumulados ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se designaron a los Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez (Coordinador), Adriana Magali Matiz Vargas (Coordinadora), Margarita María Restrepo Arango, Julián César Triana Quintero, Inti Raúl Asprilla Reyes, Elbert Díaz Lozano, Luis Alberto Albán Urbano y Harry Giovanny González García.

1. **OBJETIVO DE LAS INICIATIVAS**

Las iniciativas tienen por objeto permitir que quien haya sido víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, siendo menor de edad, no pierda la posibilidad de que su victimario sea investigado, juzgado y sancionado en ningún momento, para lo cual se propone que para estos casos la acción penal no prescriba.

1. **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**

El Proyecto de Ley 125 de 2019 Cámara contiene dos artículos incluyendo la vigencia, estipulando en su artículo primero una modificación al inciso tercero del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 por medio de la cual se expide el Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 1 de la Ley 1154 de 2007 en el sentido que cuando se trate de los delitos contenidos en el Título IV del Código Penal y el delito consagrado en el artículo 237, la acción penal será imprescriptible.

Por su parte, el Proyecto de Ley 180 de 2019 Cámara está conformado por tres artículos, incluyendo la vigencia, en su artículo primero determina que el objeto de la iniciativa consiste en declarar imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos en menores de edad, el segundo artículo plantea una modificación normativa al inciso tercero del Código Penal, en los mismos términos propuestos por el Proyecto de Ley 125 de 2019.

1. **AUDIENCIA PUBLICA.**

El día miércoles 25 de septiembre de 2019 a las 9:00 am en el salón de sesiones de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes “Roberto Camacho Weverberg” se llevó a cabo audiencia pública sobre el Proyecto de Ley No. 125/2019 Cámara *“Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones”* acumulado con el Proyecto de Ley No. 180 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad”*, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 230 de la Ley 5ta de 1992.

En el desarrollo de la audiencia intervino de parte de la **Alianza por la Niñez Colombiana** la Dr. Gloria Carvalho quien es la Secretaria Ejecutiva de dicha organización y realizó las siguientes observaciones sobre el Proyecto de Ley 125 de 2019 Cámara:

La Alianza por la Niñez Colombiana respalda el Proyecto de Ley No. 125 de 2019, que entra a primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y que busca que se declaren imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes.

Cifras recientes evidencian lo preocupante de este flagelo. Entre enero de 2015 y junio de 2019 se registraron 91.982 casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en Colombia, según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así, en 2015 se presentaron 19.181 casos, para un total de 53 diarios; en 2016 fueron 18.416 (50 por día); mientras que en 2017 subieron a 20.663 casos (57 al día). El año pasado los casos llegaron a 22.788, para un total de 62 registros diarios, y a junio del año en curso ya iban 10.934, es decir, un promedio de 61 casos por día, lo que señala que al final de 2019, ese número podría estar entre los más altos de los últimos cinco años.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por su parte, señaló que durante el mismo periodo de estudio (enero 2015 – junio 2019) los casos de madres entre los 10 y los 14 años fueron 23.923, siendo 2015 el más alto con 6.045 eventos. Para este punto, cabe precisar que, según el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000 advierte que es un delito cualquier acto sexual con menor de 14 años por lo tanto un embarazo en esta etapa de la vida de la niña, se establece como abuso sexual.

Justamente, según Medicina Legal, la edad más afectada en los años de análisis, con el 44% de los casos, es la que oscila entre los 10 y los 14, el mismo que se identifica como el rango más afectado en las niñas. Mientras que en los niños el rango de mayor afectación está entre los 5 y los 9. También se evidencia que los principales agresores se presentan con un 46% en parientes y seguido con un 22 % en conocidos, luego en un 14% en otro y un 11% en amigos.

Ante esta situación se hace pertinente esta ley teniendo encuentra que se cuenta con alrededor de un 97% de Impunidad en los victimarios de esta violencia hacia niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, vale la pena recordar que una de las principales recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño (CDN) al Estado colombiano en 2015 es la lucha contra la impunidad, cuando dice “…investigar de forma proactiva todos los casos, incluidos los que afecten a niñas indígenas, enjuiciar a los presuntos agresores, aplicar las sanciones correspondientes…”, razón por la que la Alianza encuentra esta iniciativa de gran importancia para garantizar que las niñas, niños o adolescentes que hayan sido víctimas de estos delitos nunca pierdan la oportunidad de que el victimario sea investigado, juzgado y sancionado.

Por parte de **Save The Children** intervino Marcela Campos manifestando que, como país, contamos con múltiples leyes como Ley 1257 de 2008, la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1719 de 2014 frente a la violencia sexual. Igualmente, el Código de infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006, Ley 1446 de 2007 entre otras. Sin embargo, como país, no poseemos una protección para que niños y niñas que han sido agredidos sexualmente, atacados en su dignidad e intimidados, puedan denunciar los delitos, aún después de 10 a 15 años.

Como Save the Children, consideramos que la ampliación de los plazos de prescripción frente a delitos sexuales sobre los niños y niñas o sobre personas que, ya siendo mayores, fueron abusadas cuando fueron niñas o niños, es sumamente importantes, porque las víctimas suelen tardar en procesar los abusos y en ser capaces de hablar de ello, por lo que en muchas ocasiones los culpables quedaban indemnes.

En el país, casi el 90% de los delitos sexuales se da contra menores de 18 años. El 95% de los casos está en indagación, lo que quiere decir que después de la denuncia no ha pasado absolutamente nada, que implica que en los pocos casos denunciados solo se da un 5% de probabilidad de que él o la agresora sea juzgados.

Se estima, que a pesar de las leyes y mecanismos existentes frente a la violencia sexual contra niños y niñas y en general, el porcentaje de denuncia es muy baja (entre el 15 y el 20%) por múltiples factores como que aún es limitado el número de denuncias realizadas directamente por niños y niñas frente a agresores que pertenecen a sus mismas familias, el dominio económico del varón muchas veces hace que las madres convenzan a sus hijos de no denunciar, las intimidaciones a nuevos abusos, quitarles la vida o asesinar a sus familias, falta de confianza en el sistema judicial, son algunas de las múltiples causas que hacen que no se dé la denuncia en estos casos.

Los factores personales e interpersonales, especialmente la influencia del entorno familiar de la víctima, y la visión que tiene el afectado del sistema de justicia penal y del de restablecimiento de derechos son factores determinantes para la interposición de una denuncia.

Otro aspecto que reduce dicha denuncia corresponde a las práctica re-victimizantes hacia los afectados que aún se presentan a pesar de la existencia de procedimientos establecidos, principalmente en las zonas rurales, que incluso muchas veces se presentan en las zonas urbanas, desincentivan la denuncia y hacen que los delitos cometidos contra la integridad sexual de los niños y niñas queden impunes.

Por otra parte, los largos procesos y la falta de resolución a los mismos, hacen que muchas veces las personas opten por no denunciar a pesar que “La investigación debe realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales, quienes deben utilizar plenamente sus facultades oficiosas”, según lo establece un fallo de la Corte Constitucional.

Es importante tener en cuenta que los agresores en este tipo de delitos usualmente amenazan o intimidad con asesinar o hacerle daño a los niños y niñas o asesinar a su familia, lo que conlleva a que ellos muchas veces guarden silencio. Mucho más si no existen estructuras familiares de confianza y donde el dialogo no hace parte de la cultura familiar, lo que hace que se guarde silencio por muchos años o por toda la vida. Tener una ley que permita que la denuncia se realice una vez la persona sea adulta hasta un plazo no menor de 50 años posterior a lo ocurrido y con el desarrollo de las acciones forenses psicológicas pertinente, es un gran avance.

En síntesis, las víctimas de violencia sexual tienen derecho a: una vida libre de violencias, verdad, justicia y acceso a recursos judiciales efectivos, información, respeto y protección de su intimidad y privacidad, igualdad y no discriminación, dignidad y atención no revictimizante, autonomía y libre consentimiento, participación en el proceso penal, acompañamiento y asistencia técnica legal, seguridad personal y protección, atención integral, inmediata, gratuita y especializada.

Es obligación del Estado garantizar la investigación y el proceso sin esperar que sea la víctima o sus familiares, quienes hagan aportaciones de elementos probatorios sobre el caso. Es importante también, tener en cuenta la obligación del Estado del restablecimiento de derechos y en el ámbito de la salud física, mental, sexual y reproductiva y reparación integral.

En el mismo se sentido se pronunciaron apoyando el Proyecto de Ley el **Dr. Nelson Rivera de la Fundación Renacer Colombia** y la **Dra. Ángela Ramírez, Directora de Justicia Transicional**, delegada el Ministerio de Justicia para la audiencia pública.

Finalmente, el **Dr. Fidel Alejandro Ruiz Caicedo**, asesor nacional de abogacía e incidencia política de la ONG Aldeas Infantiles SOS manifestó el apoyo de la organización al Proyecto de Ley y sugirió que se incluyeran dentro de la iniciativa los tipos penales creados en virtud de la Ley 1719 de 2014, como son: acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, esterilización forzada en persona protegida, desnudez forzada en persona protegida, aborto forzado en persona protegida.

1. **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES.**

En términos generales, la prescripción es una institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo produce efectos de derecho, sin embargo, tiene distintas connotaciones dependiendo el contexto o rama del derecho desde la cual se le aproxime, por ejemplo, en materia civil, la prescripción puede ser el medio de adquirir un derecho (como sucede con la prescripción adquisitiva de domino o usucapión regulada en el artículos 2527 y concordantes de nuestro Código Civil) o de librarse de una obligación por el transcurso del tiempo (como lo establece el numeral 10 del artículo 1625 del mismo código).

Ahora bien, la prescripción opera en nuestro ordenamiento jurídico tanto para los derechos, como para las acciones, esta diferenciación la podemos ver claramente en materia laboral en donde la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) ha determinado que si bien, en virtud del artículo 25 de nuestra Carta Política el derecho al trabajo en sí es imprescriptible, las acciones judiciales para proteger los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del trabajo colombiano adquiridos por un trabajador en virtud de una relación laboral, no son eternas, así lo determina el artículo 488 del código:

***ARTICULO 488. REGLA GENERAL.*** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

En el mismo sentido, nuestra legislación penal vigente contempla reglas que regulan la prescripción tanto de la acción penal como de la sanción. La acción penal es el punto de partida del proceso judicial y se origina a partir de un delito y del derecho a castigar en titularidad del Estado (*ius puniendi*).

El artículo 83 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal determina los términos de la prescripción de la acción penal de forma genérica, estableciendo en el primer inciso que prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años ni excederá los veinte, a partir de allí contempla excepciones en sus incisos siguientes:

* Para las conductas de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio en Defensor de Derechos Humanos, homicidio en periodista y desplazamiento forzado el término será de 30 años.
* En virtud de la ratificación del Estatuto de Roma, para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra la acción penal será imprescriptible.
* Para los delitos de los que se ocupa este Proyecto de Ley, la acción prescribe 20 años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.
* Cuando las conductas punibles no tengan pena privativa de la libertad, la acción prescribe en 5 años.
* Y, por último, se refiere al aumento del término en la mitad cuando la conducta fuere cometida por servidores públicos o particulares en el ejercicio de funciones públicas.

Por su parte, el artículo 89 del mismo código se refiere al término en el que prescribe la sanción penal, desarrollando el mandato constitucional del artículo 28 que prohíbe la imprescriptibilidad de las penas o las medidas de aseguramiento, entendido esto en un sentido concreto como el derecho que pierde el Estado de materializar una sanción penal que haya impuesto.

Tenemos entonces que la prescripción de la acción penal impide el inicio de un juicio o puede poner fin a un proceso de una manera formal debido al transcurso natural del tiempo, por eso, cuando se trata de delitos sexuales cometidos en contra de menores, la experiencia jurídica y política en otros países ha sido avanzar en un tratamiento diferencial para ellos (como ocurre con los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional), garantizando que las víctimas de estos delitos no pierdan la posibilidad de acceso a la justicia en ningún momento.

1. **DERECHO COMPARADO**
   1. **Chile**

En abril del 2019, el Congreso chileno aprobó por unanimidad un Proyecto de Ley conocido como “Derecho al tiempo” para declarar imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de edad, para que el victimario siempre pueda ser procesado.

En julio del mismo año el Gobierno de Chile promulgó la ley que adicionó el artículo 94 bis al Código Penal[[2]](#footnote-2) chileno, que reza:

*“No prescribirá la acción penal respecto de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter* ***en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad****”.*

En este sentido, los delitos que fueron declarados como imprescriptibles por el Congreso chileno son los de violación, estupro, abuso sexual, exposición a actos de significancia sexual, producción de material pornográfico y favorecimiento de la prostitución, cuando sean cometidos en contra de víctimas menores de 18 años.

* 1. **Perú**

Con la entrada en vigor de la Ley N° 30838 del 4 agosto de 2018, se adicionó el artículo 88-A al Código Penal peruano[[3]](#footnote-3), estipulando que **la pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal**.

De esta forma, los peruanos garantizaron que tanto la pena como la acción penal no prescribiesen cuando se trate de los delitos de trata de persona; explotación sexual; la esclavitud y otras formas de explotación; la violación sexual; la violación en persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; la violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento; la violación sexual de menor de edad; la violación sexual de persona bajo autoridad o vigilancia; la violación sexual mediante engaño; los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento; actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; favorecimiento a la prostitución; el rufianismo; el proxenetismo; la explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo; la publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores; las exhibiciones y publicaciones obscenas; la pornografía infantil, las proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales; y todas las formas agravadas de estos delitos.

* 1. **España**

En España, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39 del 1 de octubre de 2015 sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 26 de la ley 50 del 27 de noviembre de 1997, se realizó consulta pública previa del 2 al 17 de septiembre a través del portal web del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar social para recibir aportes de la sociedad civil en relación sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral Frente a la Violencia Contra la Infancia.

En esa consulta pública previa se recibieron propuestas en el sentido de modificar la normativa que permite que los delitos de abuso sexual prescriban o una revisión del Código Penal en lo relativo a los delitos contra la indemnidad infantil, eliminación de la prescripción de los delitos sexuales contra niños y niñas, reconfiguración de los límites entre los distintos delitos sexuales especialmente entre abuso sexual y agresión sexual[[4]](#footnote-4).

El Anteproyecto contempla que el plazo de prescripción de los delitos sexuales contra menores que es de 10 a 20 años dependiendo de la gravedad del delito, comenzará a correr cuando la víctima cumpla 30 años, y no 18, como sucede con la ley penal vigente, sin embargo, las organizaciones de infancia y las víctimas de delitos sexuales solicitan que el tiempo comience a correr desde los 50 años e incluso siguen insistiendo con que estos delitos sean imprescriptibles, por lo que el Gobierno en una visita al Vaticano en octubre de 2018 aseguró que estaban trabajando para alcanzar la imprescriptibilidad de estos delitos equiparándolos con el terrorismo, genocidio y de lesa humanidad[[5]](#footnote-5).

1. **CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA**

El Estado colombiano ha suscrito y ratificado una serie de Instrumentos Internacionales que en virtud del artículo 93 de la Constitución Política hacen parte del bloque de constitucionalidad y permean nuestro ordenamiento legal, en particular, lo que tiene que ver con el interés superior del niño:

* Declaración sobre los Derechos del Niño: su principio 2 dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad.
* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: su artículo 24.1 determina que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*
* Convención Americana de Derechos Humanos: su artículo 19 estipula que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*
* Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: su artículo 10-3 ordena que *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.*
* Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: en el numeral 1° del artículo 3 establece *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

De esta forma, el artículo establece el interés superior del niño, con el objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en especial la protección contra cualquiera de las modalidades de explotación sexual. Esta disposición pretende que bajo todo punto de vista el interés superior del niño prime sobre cualquier otro interés, garantizando su integridad física, psicológica, moral y espiritual, y promoviendo su dignidad humana.

En este sentido, la Observación General N° 14 de Naciones Unidas sobre el interés superior del niño, indica textualmente:

*(…) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido,* ***los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos***. (Comité de los Derechos del Niño, 2013). (Negrilla fuera del texto)

De esta forma, la observación del Comité de los Derechos de los Niños resalta que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que se atenderá. Entiéndase por medidas, las decisiones, actos, conductas y demás, asumidas por el Estado y que involucren la afectación de uno o más niños. Por tal motivo, al considerarse un deber primordial del Estado, su responsabilidad recae sobre todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos.

Así las cosas, es obligación de los órganos legislativos de los Estados partes de esta Convención, garantizar que cualquier Acto Legislativo o Ley, de aplicación al principio de interés superior del niño a fin de garantizar el respeto de todos sus derechos, constituyéndolo una consideración primordial y explicita en la legislación.

Ahora bien, el artículo 44 de la Constitución Política de 199, establece los derechos fundamentales de los niños entre los cuales se encuentran la vida e integridad física, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 44º. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.* ***Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.*** *Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

***Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás****.”* (Negrilla fuera del texto)

Como vemos, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección en el ámbito internacional y nacional dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral. Cabe resaltar que, el artículo no solo indica los derechos fundamentales de los niños, sino que más allá de ello, establece la obligación de proteger a esta población de cualquier forma de “violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual...”, lo cual fundamenta de manera objetiva el presente proyecto de ley, en pro de dar cumplimiento a la obligación constitucional del Estado.

Teniendo estas consideraciones presentes, el legislador puede adoptar un tratamiento diferencial para los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad, por su gravedad y por la prevalencia de sus derechos por encima de los demás, declarando la imprescriptibilidad de la acción penal en estos casos, tal y como sucede en los casos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad.

1. **MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **CÓDIGO PENAL – LEY 599 DE 2000** | **TEXTO DE LOS PROYECTOS DE LEY** |
| **ARTÍCULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.  El término de prescripciónpara las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.  Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.  En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.  Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.  Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.  También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.  En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. | **ARTÍCULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.  El término de prescripciónpara las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.  Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal **será imprescriptible.**  En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.  Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.  Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.  También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.  En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. |

1. **NECESIDAD DE LAS INICIATIVAS**

De acuerdo con la exposición de motivos de ambos Proyectos de Ley, se busca que los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes puedan ser investigados, juzgados y sancionados en todo momento, los autores de ambas iniciativas exponen la problemática de la siguiente manera:

Los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de derecho con un rasgo constitucional muy importante reflejado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia; se les debe salvaguardar, sobre todo, el derecho fundamental a ser protegidos ante cualquier forma de violencia (Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49).

Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual tiene un impacto en la salud física y mental[[6]](#footnote-6). La literatura especializada, consensuadamente, concluye que la mayoría de las personas que experimentan abuso sexual en la infancia lo pueden exteriorizar hasta la edad adulta (McElvaney, 2015)[[7]](#footnote-7).

El estudio de Steven M. Kogan concluye que existen variables que influyen en que la víctima entregue su versión de lo sucedido y lo exteriorice; estas son: “La edad de aparición del abuso, la existencia de penetración, el miedo por la propia vida en el momento del abuso, la existencia de lesiones físicas, la estructura familiar y la diferencia de edad entre la víctima y el agresor” (Kogan 2004)[[8]](#footnote-8).

Con la Encuesta Nacional de Adolescentes en los Estados Unidos, que está revelada en la revista “Child Abuse Review en Mayo 2015”, se realizó un estudio representativo a nivel nacional, los resultados mostraron que las personas que vivieron un abuso sexual denunciaron de manera inmediata (dentro del primer mes) en un 43%, con una divulgación tardía el 31% y el 26% nunca lo divulgaron antes de realizar la encuesta[[9]](#footnote-9).

La investigación ha encontrado que los retrasos en la divulgación en los abusos sexuales se dan porque las personas son maltratadas dentro de la familia (Sjoberg y Lindblad, 2002; Goodman-Brown et al., 2003; Kogan, 2004; Hershkowitz et al., 2005). Y concluyen que los niños que divulgan más rápidamente pueden estar sobrerrepresentados en muestras legales (McElvaney, 2015).

En Suecia, Priebe y Svedin (2008) realizaron una encuesta nacional de 4.339 adolescentes, de los cuales 1.962 reportaron alguna forma de abuso sexual (65% de las niñas y 23% de niños). De aquellos que habían revelado y respondido preguntas sobre divulgación (n = 1493), el 59,5 por ciento no había dicho a nadie de su experiencia previa a la encuesta. De los que divulgaron, el 80.5 por ciento mencionó a un "amigo de mi edad" como la única persona a la que le habían contado. En este estudio, solo el 6,8% había informado de sus experiencias a las autoridades sociales (McElvaney, 2015).

En Colombia se conoce que existieron, desde 2015 hasta 2018, 67.092 casos de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes. El 49% ocurrieron en menores de 10 a 14 años, el 22% entre los 5 a los 9 años, el 14% entre los 0 a 4 años e igualmente el 14% entre el rango de 15 a 18 años. El 86% de los eventos se realizaron en niñas y el 14% en niños con un total de 57.794 y 9.298 respectivamente:

***Informe Cumplimiento Ley 1146 de 2007 - ICBF 2015-2018***

***Tabla. Número y porcentaje de casos de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes.***

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Edad por Quinquenio** | **2015** | **2016** | **2017** | **2018** | **2015-2018** | **2015-2018** | **Porcentajes**  **2015-2018** | **Porcentajes 2015-2018** |
| Total | Total | Total | Total | Total hombres y mujeres | Porcentaje | Hombres | Mujeres |
| **Menor de un Año** |  | 109 | 125 | 147 | 381 | 1% | 14% | 86% |
| **0 a 4 años (2015) y 1 a 4 años (2016, 2017 y 2018)** | 955 | 2.270 | 2.669 | 3.353 | 9247 | 14% | 23% | 77% |
| **5 a 9 años** | 1.502 | 3.579 | 4.297 | 5.662 | 15040 | 22% | 25% | 75% |
| **10 a 14 años** | 3.566 | 8.479 | 9.655 | 11.166 | 32866 | 49% | 8% | 92% |
| **15 a 18 años** | 1.132 | 2.477 | 2.642 | 3.307 | 9558 | 14% | 8% | 92% |
| **Total** | **7.155** | **16.914** | **19.388** | **23.635** | **67.092** | **100%** | **14%** | **86%** |

Fuente: Sistema de Vigilancia en Salud Pública de las violencias de género – SIVILA – Instituto Nacional de Salud datos preliminares del año 2015, 2016, 2017 y 2018.

No obstante, el Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, reporta cifras más alarmantes, pues respecto a total de exámenes médico legales practicados por presunto delito sexual, entre los años 2015-2018 fueron los niños, niñas y adolescentes, los reportaron el mayor número de casos (**81.054**), situación que refleja un total quebrantamiento de su vida, libertad, integridad y formación sexual:

***Número de exámenes médico legales sexológicos practicados por presunto delito sexual a niños, niñas y adolescentes. 2015-2018***

**Fuente:** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense

Sin embargo, en Colombia, como en muchos países, el abuso sexual no es fácil de exteriorizar ni denunciar, por temas culturales y por incapacidad de las víctimas de reconocer hechos tan aterradores; y es que la situación es tan complicada que UNICEF estima que “alrededor de 120 millones de niñas menores de 20 años en todo el mundo (alrededor de 1 de cada 10) han experimentado relaciones sexuales por la fuerza u otros actos sexuales forzados”[[10]](#footnote-10). En otros países como España, según la fundación Save The Children, el 70% de los abusos sexuales no tuvieron audiencia oral, es decir que las víctimas no tuvieron justicia en sus casos[[11]](#footnote-11).

Con base en el gran número de casos en donde niños, niñas y adolescentes que son víctimas de casos de violencia sexual en Colombia, para este proyecto de ley es necesario avanzar en la imprescriptibilidad de la acción penal para el juzgamiento de estos delitos.

Actualmente, los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores prescriben 20 años después de que las víctimas hayan alcanzado la mayoría de edad, sin embargo, como se mencionó anteriormente es amplia la literatura científica y estadística que indica que la ocurrencia de estos delitos es denunciada muchos años después de haber ocurrido e incluso, en muchos casos nunca es denunciada.

En la Ley 599 de 2000 – Código Penal, la prescripción implica que el transcurso del tiempo sin que se active el aparato jurisdiccional para enjuiciar un delito extingue el derecho de acción, con una consecuencia jurídica que da lugar a la imposibilidad de investigación, imputación, juzgamiento y sanción de tipo penal, dicho de otro modo, a la impunidad.

En conclusión, dada la gravedad de los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de edad, es necesario dar un tratamiento diferencial en relación con los otros tipos penales que contiene nuestro Código, teniendo como referencia las experiencias chilenas y peruanas en donde, atendiendo el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos sobre los demás, esos delitos tienen el carácter de imprescriptibles.

La prescripción es considerada como “la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva una condena a un sentenciado” (Rojas, 2007), de esta forma, tal como lo afirma la Corte Constitucional mediante Sentencia C-578/2002 “el transcurso del tiempo obra como causa de extinción de la punibilidad no solamente en abstracto -prescripción del delito-, sino en concreto -prescripción de la pena-, y, por consiguiente, pone fin al proceso penal”.

Es decir que, tal como se encuentra hoy en el Código Penal, articulo 83, la prescripción penal para delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, seria de veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

Por este motivo, el proyecto de Ley que se presenta ante el Honorable Congreso de la Republica, busca que los delitos de gravedad extrema, como los delitos cometidos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad, los cuales actualmente tienen la oportunidad jurídica de la extinción de la acción penal, a través de la figura de la prescripción; no queden en la impunidad. Es totalmente inaceptable que aun cuando el Estado Social de Derecho Colombiano se acoge a los tratados internacionales en pro de la protección de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección a quien se les debe garantizar su interés superior; el ordenamiento jurídico interno del Estado, permita que delitos de esta categoría prescriban.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 125 DE 2019** | **TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 180 DE 2019** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **COMENTARIOS** |
| *“Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones”* | *“Por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad”* | *“Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años” -* No más silencio | De los proyectos de Ley acumulados, no se acoge ninguno en su totalidad, por lo que se propone un nuevo texto en la presente ponencia. |
|  | **Artículo 1. Objeto:** Declarar imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos en menores de edad. |  | No se acoge el artículo 1° del Proyecto de ley N. 180 de 2019 Cámara, al considerarse innecesario. |
| **ARTÍCULO 1.** Modifíquese el inciso 3ro del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1154 de 2007, el cual quedará así:  “Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal será imprescriptible”. | **Artículo 2.** Modifíquese el inciso 3 del artículo 83 de la Ley 599 del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, el cual quedara así:  **ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.  El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible  Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal será imprescriptible.  Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.  Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.  También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.  En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. | **ARTÍCULO 1.** Modifíquese el ~~inciso 3 del~~ artículo 83 de la Ley 599 del 2000 *“Por la cual se expide el Código Penal”,* el cual quedara así:  **ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.  El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible  **Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.**  Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.  Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.  También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.  En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. | De los proyectos de Ley acumulados, no se acoge ninguno en su totalidad, por lo que se propone un nuevo texto en la presente ponencia. |
| **ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** La presente Ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 3.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 2.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Se acoge el texto de los dos proyectos, precisando que son los mismos. |

1. **PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, **dar primer debate** al Proyecto de Ley número 125 de 2019 Cámara *“Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones”* **acumulado** con el Proyecto de Ley 180 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad”,* con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ - C** **ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS - C**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ELBERT DÍAZ LOZANO MARGARITA MARÍA RESTREPO** Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JULIO CESAR TRIANA INTI RAÚL ASPRILLA REYES**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**LUIS ALBERTO ALBÁN HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2019 CÁMARA**

*“Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años” -* No más silencio

El Congreso de la República

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, el cual quedará así:

***ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.*** *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.*

*El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible*

*Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.*

*Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.*

*Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.*

*También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.*

*En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.*

**ARTÍCULO 2.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ - C** **ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS - C**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ELBERT DÍAZ LOZANO MARGARITA MARÍA RESTREPO** Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JULIO CÉSAR TRIANA INTI RAÚL ASPRILLA REYES**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**LUIS ALBERTO ALBÁN HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

1. Corte Constitucional. Sentencia 027 del 23 de febrero de 1994. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Disponible en:<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984> [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponibleen:<http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Ministerio de Justicia. Ministerio del Interior. Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia. España. 8 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/normativa/audiencia/docs/LO_proteccion_integral_violencia_menores.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible en:<https://elpais.com/sociedad/2018/10/29/actualidad/1540816288_142038.html> [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en:<https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/global_campaign/en/chap6.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible en:<https://arrow.dit.ie/aaschsslcon/2/> [↑](#footnote-ref-7)
8. Kogan SM. 2004. Disclosing unwanted sexual experiences: Results from a national sample of adolescent women. Child Abuse & Neglect 28: 147–165. [↑](#footnote-ref-8)
9. Rosaleen McElvaney, Disclosure of Child Sexual Abuse: Delays, Non‐disclosure and Partial Disclosure. What the Research Tells Us and Implications for Practice, May 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. Disponible en:<https://www.unicef.es/noticia/violencia-contra-los-ninos-nuevo-informe-ocultos-plena-luz> [↑](#footnote-ref-10)
11. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20181004/rompo-silencio-grito-victimas-abuso-sexual-infancia/1812245.shtml> [↑](#footnote-ref-11)